

# Solución a un supuesto de posible causación penal culposa, en San Raimundo de Peñafort

POR  
MANUEL LUZON DOMINGO

Aunque no es posible hallar en San Raimundo de Peñafort ninguna doctrina general sobre el problema de la causación penal culposa, pues es bien sabido que durante la Edad Media ni existía una Ciencia penal, ni los canonistas, teólogos y moralistas, principales escritores que se ocuparon de cuestiones penales, acertaban a diferenciar el delito del pecado, lo que les llevaba a resolver «pro casu», normalmente sin otro criterio que el de la convicción moral de la malicia interna del acto causado, hemos encontrado en el santo, cuya festividad celebramos hoy y bajo cuya advocación se halla la Facultad de Derecho, un interesante escrito, en el que se plantea la sugestiva cuestión de posible causación culposa, cuya solución constituye hoy día materia de apasionada polémica, en la Ciencia y en la práctica penales.

Contiene el «Diplomatario de San Raimundo de Peñafort», obra de José Ríus Serra, editado en el año 1954, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, en las págs. 121 y 122, una carta de fray Ramón de Peñafort al Arzobispo de Tarragona, en la que contesta a una consulta de éste, de la que destacamos el siguiente fragmento:

«Una est, quia, sicut nostris, in canonibus est expressum, quod in certis casibus Metropolitanus potest exercere iurisdictionem suam corri-

---

(\*) Conferencia leída, el día 23 de enero de 1961, en la Facultad de Derecho, de la Universidad de Murcia.



gendo et reformando in subditis suffraganeorum suorum; et hic est evidenter unus de illis casibus, videlicet, negligentia suffraganei circa purgandam suam diocesim ad heretica pravitate... Si dicatur: fecit suffraganeos ille quod potuit; respondeo: non. Quia ut nec verbis audacia detur, nec exemplo praedicavit sufficienter, nec verbo; et ideo ibi, sicut in aliquibus aliis locis, secuta est multiplex corruptela. Audeo igitur consulere, quod haec sola causa sufficit, ut iure vestro ordinario procedatis nunc, corrigatis, reformetis est sententiam proferatis, et quantum decuerit et licuerit, executioni mandetis».

Aparece en primer término, en la precedente respuesta de San Raimundo, ante el caso de una actitud negligente de unos súbditos sufragáneos, pasivos espectadores de la difusión de iniquidades heréticas, cuando es seguida su conducta omisiva de múltiples corruptelas, en algunos lugares, planteada, en términos que hoy podríamos calificar de estructuración normativa, la doctrina del fundamento de la punición de la culpa.

¿Cuál es, en última instancia, la razón por la que, según el fragmento transcrito, se había de castigar la negligencia del sufragáneo en los lugares en que alcanzare mayor difusión el crimen de herejía? El no haber frenado, ni con la palabra ni con el ejemplo, la audacia de los herejes.

Mas, si reparamos en la raíz y esencia íntima de la incriminación de esta conducta, no es la mera negligencia, ante el desencadenamiento de unas fuerzas causales determinadas, lo que constituye el por qué de la misma, sino la omisión de unas actividades que se estaba obligado a realizar, o, dicho en otros términos, la oposición a una norma positiva de deber.

¿No es esto lo que, con pretensiones de novedad, afirman hoy las teorías normativas de la culpa?

Así Ranieri: « En los delitos culposos que se concretan en la violación de una norma que contiene un mandato de acción, bien con el fin de impedir un determinado evento o con el fin de producir el evento contemplado por la misma norma, el elemento psicológico se presenta caracterizado por la voluntad, por negligencia, imprudencia, etc., de la conducta diversa efectivamente realizada, en vez de la ordenada, ya por no impedir el evento, sin todavía quererlo, o de no producir el evento logrado, de ningún modo querido».

O Adolfo Merkel: «La realización culposa de un delito no es, ciertamente, una realización querida del mismo, pero sí una realización resultante de inadvertencia o de indiferencia en el cumplimiento de obligaciones». Y, muy marcadamente en Mezger: «Actúa culposamente el

que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado».

De igual manera, poco más o menos, en la casi totalidad de los normativistas, declarados o vergonzantes, desde algunos que ni soñaron con serlo ni pensaron en ello, cuando todavía no se hablaba de normativismo, como Molinier, Vidal y Garraud, hasta los que más o menos abiertamente se agrupan hoy en sus filas, cuales Carnelutti, Antolisei, Cavallo, Weber, Werner Goldschmidt, Soler, Jiménez de Asúa, Cuello, etc.

No obstante, como sostenemos en nuestra obra sobre la culpabilidad y la culpa penal, la esencia de la culpa, como culpabilidad, no puede radicarse ni en la oposición a la norma, ni en la contradicción a un deber, puesto que la situación de hecho que rodea y perfila la voluntad referida a una norma, en los supuestos de negligencia, imprudencia, etc., podría a lo sumo tener un valor moral, pero no un valor jurídico-penal, y si es la referencia al deber de cuidado, deber de previsión, etc., en manera alguna servirá para explicarnos cuándo empieza el delito y cuándo acaba el pecado, ya que lo que caracteriza la culpabilidad penal, como presupuesto coetáneo indispensable, es la contrariedad al derecho, pero no la mera infracción de un deber. Y si en el santo de Peñafort este elemento exclusivamente moral, aparece destacado, ello es lógico porque era mucho más teólogo y moralista que jurista, y, por supuesto, en ningún caso penalista, pero, que tal postura se sostenga hoy día por penalistas técnico-jurídicos que construyen la Ciencia penal sobre el dogma del Derecho positivo, nos parece una inexplicable contradicción. Y que no se trate de explicar tal contradicción con argumentos, como el de James Goldschmidt, de la norma jurídica de deber, sobrepuesta a la norma positiva, porque, aparte de que dicha afirmación está completamente superada, así concebida la oposición a la norma podríamos a lo sumo edificar la antijuricidad, pero no la culpabilidad, y la culpa, no hay que olvidarlo, es única y exclusivamente culpabilidad.

Conviene, a pesar de ello y en justicia, notar como él «no hizo todo lo que pudo» de San Raimundo, no encaja exactamente en el antideber normativo, lo que nos llevaría más bien, con Hans Welzel y su teoría de la acción finalista, a la idea de que «la acción culposa no es otra cosa que un cargar con las consecuencias de la acción imprudente; se trata de una acción finalística, la cual tiene consecuencias no finalísticas, pero a su vez evitables con una conducta finalística», pues si lo jurídico y lo moral aparecen confundidos y entremezclados, si la difusión del crimen de herejía se pone a cargo del sufragáneo negligente cuando no se opuso con la palabra y el ejemplo y de ello se siguieron, en algún lugar, múltiples corruptulas, oposición a la norma y contrariedad a derecho, se fusionan

en cierto modo, en esta figura, mitad pecado, mitad delito, en el sentido de distinto valor y alcance, no podemos negarlo, que le da Welzel, cuando asegura: «En los delitos culposos la distinción entre antijuricidad y culpabilidad carece de objeto y es materialmente imposible».

Y veremos que el parentesco de esta concepción de la culpa con la postura mantenida por San Raimundo es bastante estrecho, pues, basada la teoría de Welzel sobre el dogma causal, y establecida por el mismo la distinción entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo de la culpa, que le lleva a diferenciar entre los puros tipos de causación y los tipos de causación con un núcleo de acción final, no otra cosa vendría a ser esta punición de la negligencia favorecedora del resultado de una actividad ajena, la de los herejes, que admite el santo, que un puro tipo de causación culposa, porque, si en los tipos objetivos de causación pura de Welzel no se contiene otra cosa que eso mismo, una pura causación, por lo que puede ser autor todo el que coopera, por cualquier acción u omisión, a la causación del resultado, y en los tipos objetivos de causación con un núcleo de acción final, por requerirse esta última, sólo puede ser autor el que realiza dicho núcleo, para dar paso en ambos casos al tipo subjetivo, que contiene el momento decisivo de la culpa, la evitabilidad finalista, por cuya virtud exclusiva la causación externa es incluida en el círculo del hacer humano, en la respuesta de San Raimundo de Peñafort nos hallaríamos, a no dudarlo, ante una pura causación, la negligencia del sufragáneo que ni con la palabra ni con el ejemplo detiene la audacia de los herejes, causa sin núcleo finalista de las múltiples corruptelas originadas en algún lugar por las actividades heréticas, lo que permite estimar al sufragáneo, por su omisión, cooperador causal de dichas corruptelas, que, subjetivamente podrían haberse evitado con el actuar finalista del sufragáneo.

Empero, aparte de que este entronque forzado entre la solución ofrecida al Arzobispo de Tarragona y la muy posterior afirmación welzeliana tiene un punto falso, cual es la dificultad que significa hablar de cooperación culposa en un delito doloso, admitir que San Raimundo de Peñafort hiciera recaer la razón de la punibilidad en el criterio de la mera causación ciega, que viene a coincidir, en este punto, con el materialista e inaceptable de Stopatto, nos parece bastante descaminado.

Quizás algunas de estas dificultades se pudieran obviar con una desviación del centro de gravedad de la culpa desde la pura causación a la actitud psíquica negligente o imprudente del sujeto, opuesta a una norma de deber de efectividad condicionada, como muy recientemente sostiene Riccio: «Las normas relativas al delito culposo son verdaderas y propias normas de obrar, verdaderas y propias normas de conducta. La

antijuricidad se da por la contrariedad de la conducta a la norma. En el delito culposo la conducta es ilícita en sí y en relación al evento; por lo que, al querer referir la antijuricidad a los bienes, puede también afirmarse que la antijuricidad en los delitos culposos guarda relación con una conducta considerada en sí misma y como causa condicionada de un evento». Mas encuentra difícil explicar cuál sea la naturaleza de esa norma que condiciona la antijuricidad a la producción del evento, y añade: «En conclusión se trata de una norma cuyos preceptos contienen una obligación de atención o de prudencia referida a un bien que se pretende proteger; si bien no se trata ni de un precepto de peligro, ni de un precepto de policía, sino de un precepto «sui generis»: el precepto de una norma, relativa al delito culposo, de carácter «sui generis».

Sin embargo, en San Raimundo aparece bien claro que, si al sufragáneo hay que considerarlo como negligente, es por que no hizo lo que pudo, y este no hacer constituye la razón moral del castigo por preceder a las corruptelas originadas por la difusión de la herejía, por lo cual no puede satisfacernos que el evento sea una condición suspensiva de la antijuricidad, pues ni la antijuricidad es elemento de la culpabilidad, ni se requiere su existencia para la presencia de la misma, ni se puede prescindir de que la culpa, como culpabilidad, es situación de hecho de la voluntad de una conducta, pero conducta y voluntad que con eficiencia moral han causado un evento, aunque el nexo de causalidad moral entre el evento y la voluntad haya que buscarlo en la voluntariedad de la conducta y no del evento originado, ya que únicamente una mera relación eficiente de causalidad material liga efectivamente al evento, en este grado inferior de la culpabilidad, con el resto de sus elementos.

¿Cómo configurar, entonces, esta modalidad de conducta a que se refiere San Raimundo, ante las dificultades apuntadas?

Según propia calificación lo que se castiga es la negligencia del sufragáneo y la negligencia no es otra cosa, sobre esto no hay duda ni discusión que una especie omisiva de la culpa.

Si la culpa, prescindiendo de otras nociones doctrinales que no pretendemos ni resumir, ni nos interesa en este momento, según nuestro modesto criterio, expuesto en el libro que antes hemos indicado, es «la situación fáctica de la voluntad consciente de una conducta racionalmente peligrosa, innecesaria y no permitida, que, a su vez, ha sido causa eficiente de un evento contrario a derecho y no querido», a primera vista, en la conducta a que se refiere la consulta resuelta por San Raimundo, se pueden encontrar, explícita o implícitamente, todos los requisitos necesarios para su estimación.

Hay, por contra, un reparo serio de no fácil solución, por la natura-

leza imprecisa del evento lesivo y es el de la concurrencia de voluntades y conductas, porque si está plenamente superado el principio de Ulpiano «*nec consilium vel opem ferre, sine dolo malo nemo potest*», en el terreno teórico, por autores del prestigio de Luden, Tittman, Martin Schütze, Hermes, Laas y Hepp, y en el campo más estrictamente práctico por Chauveau y Hélie y también por Trébutien, materia desenvuelta con amplitud por Tosti y Jannitti di Guyanga y con menos claridad en el Tratado de Manzini, y a pesar de que, como hace observar Pinto: «Efecto no querido que es la nota característica del delito culposo, y acuerdo de voluntades, que es el elemento esencial del concurso, no son términos antitéticos», solución implícitamente aceptada por Bettioli, por Feroci y por Alfredo del Vecchio, y aunque examinada la cuestión relativa a la concurrencia de conductas, concretamente a la que en apariencia se plantea en el supuesto examinado, de participación culposa en delito doloso, que con criterio unitario resuelve en nuestra patria Ferrer Sama, que llega a la conclusión de la excisión de delitos y culpabilidades al afirmar que «cuando una persona ayuda a otra a la comisión de un delito, mas ignorando en absoluto que su conducta pueda contribuir de tal forma a la perpetración de un hecho delictivo, no puede hablarse de concurso puesto que falta en absoluto toda comunidad de intención entre los sujetos que en el mismo intervienen, siendo ésta la opinión de la generalidad de los autores, si bien, la inexistencia de concurso de delinquentes en tal caso no implica la conclusión de que no pueda derivarse para el sujeto que auxilió involuntariamente una responsabilidad culpable, o sea, que en tales casos no hay concurso, pero sí puede haber responsabilidades diferentes para los varios sujetos», no hemos hecho otra cosa que dar un compás de espera, porque no basta con afirmar la concurrencia simultánea, pero, en el terreno de la culpabilidad, independiente, de un delito culposo y un delito doloso sobre un único evento, ya que la unidad del evento es más aparente que real.

Piénsese, si no, en que, si bien aparentemente, de las dos voluntades independientes, la del sufragáneo negligente y la de los herejes audaces, se deriva un evento único, el de las múltiples corruptelas, como ni se especifica en qué consisten estas corruptelas, ni sabemos si las mismas guardan relación con una mayor difusión de los errores heréticos o con una relajación moral o religiosa de las gentes, y, en uno y otro caso, es sumamente difícil establecer el nexo causal entre conductas y resultado, no podemos aceptar que éste, fenómeno social, sin duda efecto de infinidad de factores religiosos, morales, políticos y hasta culturales y económicos, sean originados por la actitud del sufragáneo.

Estas corruptelas, aún más perceptibles en un lugar geográfico que en

otro, y aunque no pueda negarse el influjo de determinadas actitudes individuales en ello (¿quién podría negar, por ejemplo, que en una apartada parroquia a cuyo frente se encontrase un párroco liviano, preocupado sólo de negocios materiales, sería terreno más propicio para la difusión de la herejía, que otra regida por uno celoso y lleno de fervor apostólico?), tanto pueden obedecer a las actividades de los herejes, en todo caso, como a la actitud pasiva de los sufragáneos, como a otras diversas causas, pues nos resistimos a establecer la existencia del eficiente nexo causal con tan endeble base.

Y es que, quiérase o no, la culpabilidad, contra lo que hoy pretende el normativismo, no es reprochabilidad social, aunque la reprobación social de la conducta antijurídica sea una consecuencia de la culpabilidad, sino situación de hecho de todo el conjunto de factores y circunstancias que acompañan a la voluntad de una conducta y que permite establecer un nexo de causalidad moral entre ambas, unido, en el caso del grado inferior de la culpabilidad, o sea, de la culpa, a un nexo de causalidad material eficiente entre conducta y evento, lo que nos entra de lleno a la indagación del importantísimo elemento de la relación de causalidad.

Se trata pues, en este caso, para decidir si en la conducta del sufragáneo hubo culpa penal, de indagar si entre su voluntad y su conducta existe el nexo de causalidad moral, y si entre su conducta y el resultado existe el nexo de causalidad material.

Que entre voluntad y conducta haya una relación de causalidad moral, cuando consciente de su obligación canónica y sin ningún impedimento dejó de cumplir sus deberes eclesiásticos de apostolado, a sabiendas de las actividades heréticas en su localidad, creemos que es problema que no ofrece ninguna dificultad.

Pero, para establecer la existencia del nexo de causalidad material, conviene que nos pongamos antes de acuerdo acerca de los términos en que la misma haya de precisarse.

Es cierto, como atinadamente hace notar Mezger, que «el concepto de causalidad no es un concepto jurídico, sino lógico. Es una forma de nuestro conocer que ha de entenderse como categoría, un medio originario, apriorístico, de nuestro pensar al objeto de la comprensión del mundo sensible. O dicho de modo más preciso: una determinada posición de nuestra actividad de pensamiento por medio de la que tratamos de comprender las conexiones dentro del mundo de la experiencia, al objeto de poder dominarla mediante nuestra actividad de pensamiento».

Mas, añadimos nosotros, si nuestro concepto de la causalidad es un concepto lógico, una posición de nuestra actividad de pensamiento, ello no quiere decir que la causalidad sea pura lógica, sino, por el contrario

una entidad real que permite por ley natural que, en el mundo sensible, la puesta en marcha de ciertas energías potenciales desencadene determinados fenómenos que, única y exclusivamente, a la actividad dinámica de dichas energías deban su origen.

No podemos aceptar, porque lleva a conclusiones extremadas y como tales absurdas, la teoría de la equivalencia de las condiciones de von Buri, y es que, como observa Cathrein, abrir la ventana no es la causa de que se ilumine la habitación, sino una condición necesaria para que el sol penetre en la habitación y la ilumine, aunque conviene destacar que, si bien la distinción entre causa y condición es exacta, la diferenciación lógica no siempre coincide con la jurídica.

Tampoco nos resuelven la cuestión las teorías: de la adecuación, de von Bar, en correspondencia con la regla de vida; de von Kries, de tipo subjetivo; de Max Rümelin, del pronóstico posterior objetivo; de Traeger, de la circunstancia generalmente favorecedora, y de von Hippel, de la incalculabilidad desde el punto de vista del juicio normal de los hombres, porque si la relación causal es puramente material, todos estos criterios contienen más abierta o embozadamente un elemento subjetivo que viene a parar en la previsibilidad, conciencia, cálculo, etc., completamente inadecuado desde el momento en que, si en la culpa se trata de un evento no querido, la conexión causal existirá en cuanto el evento haya sido ocasionado físicamente por el voluntario peligro.

Igualmente, son inaceptables las distinciones entre causar, condicionar y ocasionar, de Stopatto, seguido parcialmente por Carfora, porque, sin admitir la equivalencia, ciertas condiciones y ocasiones determinantes pueden ser estimadas como causas en el terreno penal.

Por ello quizás el dato más aprovechable lo dé von Buri, porque no cabe dudar que un acto es causal con relación a un resultado, cuando, suprimido «in mente», desaparecería también el resultado en su forma concreta, pero sin hablar por ello de equivalencia, porque unos actos causales serán relevantes y otros completamente irrelevantes, a efectos de la culpabilidad, en Derecho penal.

De aquí, como sostenemos, en el trabajo ya citado, y como entramos en el terreno de las concausas, habremos de añadir que, a nuestro modesto juicio, la causa ha de ser, a más de material, eficiente (no equivalente, no adecuada ni determinante), pero no a la manera de Stopatto, para quien es causa eficiente toda originación que no sea condición ni ocasión, criterio impreciso y ultrapositivo, sino en el sentido de bastante y suficiente según las leyes naturales, para la producción del resultado.

¿Cuál sería el criterio para, entre varias concausas, determinar cuál es la causa eficiente? A nuestro parecer será causa eficiente aquélla,

o aquéllas, que tenga por sí, o tengan, fuerza bastante para producir el evento, con o sin la concurrencia de otros factores determinantes. O dicho de otra forma, si una causa, o varias causas (concausas), han sido de tal naturaleza que por sí solas, o con el mero favorecimiento de alguna circunstancia irrelevante jurídicamente, han bastado para producir el evento, dicha causa, o causas, tienen el carácter de causalidad eficiente; pero si dicha causa, o causas, no hubieran podido nunca, ni aun con el mero favorecimiento de circunstancias irrelevantes jurídicamente, producir el evento, dichas causas no tendrán la consideración de causalidad eficiente.

Podemos y debemos, por ende, distinguir entre causa y condición lógica, y equiparar ambas a efectos jurídico-penales, pero sin establecer una equivalencia entre todas ellas, porque a efectos de culpabilidad sólo será relevante la causalidad eficiente.

Ahora bien, ¿en la conducta del sufragáneo se dan los requisitos precisos para estimarla causa eficiente de las múltiples corruptelas aparecidas en los lugares de actividad herética más notable? Entendemos que esta negligencia del súbdito sufragáneo más que como causa eficiente habría que estimarla como circunstancia favorecedora, y no creemos que planteado este punto en estos precisos términos el buen juicio de San Raimundo hubiese llegado a otra conclusión.

Deducimos, de lo dicho, que, aunque otra sea la apariencia, en el supuesto planteado en la respuesta de San Raimundo de Peñafort, no estamos ante un caso de culpa penal, porque falta, a no dudarlo, el imprescindible elemento de la relación de causalidad material entre la conducta y el resultado, aparte de que, si pensamos con detenimiento en el transcrito fragmento de la carta, en ella no se dice, en manera alguna, que al sufragáneo haya de considerársele como reo de herejía, ni aún por negligencia, o sea, a título de delito culposos, sino que esta negligencia, cuando es seguida de múltiples corruptelas (lo cual no quiere decir que la corruptela sea causada por ella, sino tan sólo indicar la presencia de un fenómeno observado después de la negligencia), es causa suficiente, por sí sola, para que el Metropolitano, según expresan los cánones, pueda por su ordinaria jurisdicción, corregir y reformar, dictando sentencia, y mandando ejecutarla.

¿Por qué entonces emplea San Raimundo la palabra negligencia? De una parte, no podemos exigir que en plena Edad Media, cuando ni existía una Ciencia penal si se había construido el concepto jurídico de la culpabilidad penal, se utilizase una terminología técnica, pues si, ciertamente, la negligencia es una de las especies que se admiten de la culpa penal, no siempre que en una cuestión jurídica se hable de negligencia

nos hemos de referir necesariamente al concepto técnico de la culpa, no ya en la interpretación de textos de aquella época, sino ni aun siquiera en los contemporáneos, porque es sobradamente sabido que es lícito, en muchas ocasiones, en lenguaje jurídico, en la utilización de vocablos de sentido ambivalente, el utilizarlos unas veces en su acepción técnica y otras en la vulgar.

Pero es que, de otra parte, incluso en Derecho penal, ni toda culpa es negligencia, ni toda negligencia es culpa, porque, gramaticalmente, negligencia es, según el Diccionario de la Lengua, «descuido, omisión y falta de aplicación», y tal cosa encontramos, en materia de culpabilidad, no sólo en la culpa, sino en ciertos supuestos de dolo, cuando se trate de delitos de mera conducta, o de mera actividad (inactividad más bien en este caso), como ocurre en los delitos de omisión y en los denominados de dolo de peligro.

Se caracteriza el delito de omisión por la inactividad en casos de una actividad ordenada por el legislador, bien inmediatamente, ya mediatamente a través de la orden de una autoridad o superior jerárquico. En estos casos, puesto que la figura delictiva acaba una vez observada la inactividad, pasado el tiempo en que la actividad hubiera debido producirse, ya que en ellos conducta y resultado se identifican, por no contener la descripción objetiva del tipo penal otros elementos, el dolo del autor tan sólo requerirá la libre voluntad de incumplir lo ordenado, consciente de su obligación de actuar.

Algo más compleja es la figura del dolo de peligro, que requiere una mutación en el mundo sensible que consista en una situación de ilícito riesgo de perecimiento para bienes o intereses jurídicos penalmente protegidos, siempre y cuando la descripción objetiva del tipo penal expresamente abarque esta situación de riesgo, y nada más, sin que se requiera la subsiguiente causación de una lesión, o incluso, excepcionalmente, producida luego ésta, en el supuesto de artificiosa y un tanto equívoca construcción del denominado delito de dolo de peligro con evento de daño, en todos los cuales el dolo del autor habrá de abarcar a la referida situación de peligro, elevada por el legislador a la categoría de evento, que se conoce y acepta con plena voluntad.

¿Hay en el dictamen de San Raimundo un mero delito de omisión o un delito de peligro? En cierta manera entendemos que participa de la naturaleza de uno y otro.

Delito de peligro en cuanto voluntariamente se ha incurrido en una conducta de indudable riesgo ante la situación de ataque que suponen las actividades heréticas. Pero si dificultades insoslayables implicaba establecer la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y la co-

rruptela seguida, no menores son las que se presentan a la hora de determinar la entidad de este riesgo.

Delito de omisión desde el momento en que la negligencia del sufragáneo se concreta en el incumplimiento de un canónico deber de apostolado, por medio de la palabra y del ejemplo.

Y de ambas figuras, más pura es la segunda que la primera, en cuanto para la existencia del delito de omisión basta y sobra con la certeza de la inactividad, sancionada jurídicamente.

Nos damos cuenta de la confusión a que pueden inducir las referencias a la perversidad herética y a las subsiguientes corruptelas, pero, ante la imposibilidad, por las razones que hemos apuntado, de incluirlas en la proyección del elemento culpabilidad, y, por consiguiente, en el tipo del delito (ya sabemos que en tiempos de San Raimundo ni se exigía la tipicidad ni la descripción legal era requerida, mas ello no empece nuestro aserto en el momento de investigar técnicamente la naturaleza jurídica de la conducta contemplada), no nos queda otro camino que estimarlas como condiciones objetivas de punibilidad, o simplemente, lo que es más probable, aunque carecemos de elementos para decidir, como razones de oportunidad penal para proceder al enjuiciamiento y castigo de una conducta anticanónica.